



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
16/06/2016
EIXIDA NÚM. 13133

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
Valencia - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1411314
=====

Asunto. **Dependencia. Suspensión dos años.**

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **Dña. (...)**, sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce que habiendo solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia de D. (...) con DNI(...), el 9 de marzo de 2011, la Resolución aprobando el Programa Individual de Atención se dictó el 31/03/2015, 48 meses después, teniendo reconocido un Grado 3 de dependencia (09/01/2011) y asignando una prestación por cuidados en entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional por importe de 242,71 euros mensuales.

En la resolución del PIA se reconocen los efectos económicos de la prestación por el periodo comprendido entre el 10/09/2013 y 06/04/2015. En el informe de cálculo de la prestación consta la aplicación del periodo suspensivo de dos años (RDL 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad y el fomento de la competitividad que afecta al periodo comprendido entre el 10/09/2011 hasta el 09/09/2013).

El tema que debe ser tratado en esta queja se refiere a la **Fijación de la cuantía de la prestación reconocida en el Programa Individual de Atención utilizando el criterio de correlación entre la prestación asignada y la capacidad económica del dependiente así como la aplicación del periodo suspensivo de dos años establecido por RDL 20/2012, de 13 de julio)**

La Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, estableció, entre otras cuestiones, los criterios mínimos comunes para la determinación de la capacidad económica personal de las personas beneficiarias y su participación económica en el coste de los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En su artículo 2 se establece que la capacidad económica de las personas beneficiarias del SAAD se determinará en atención a su renta y patrimonio.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/06/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En la misma Resolución se establece que la cuantía mensual de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a la persona cuidadora no profesional se establece en función de la capacidad económica de la persona beneficiaria y proporcionalmente al mayor grado de dependencia, de conformidad con la siguiente fórmula matemática:

$$\text{CPE} = (1.33 \times \text{Cmax}) - (0,44 \times \text{CEB} \times \text{Cmax}) / \text{IPREM}$$

Donde:

CPE: Cuantía de la Prestación Económica

Cmax: Cuantía máxima de la prestación económica.

CEB: Capacidad Económica del Beneficiario

IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

La Conselleria de Bienestar Social ha fijado la cuantía de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar y apoyo a la persona cuidadora no profesional, correlacionando capacidad económica de la persona beneficiaria y cuantía de la prestación asignada.

Aunque la Conselleria aplica la normativa vigente en este momento, el de la aprobación del PIA, año 2015, no hay que ignorar que la solicitud de reconocimiento de la dependencia del interesado se produjo el 09/03/2011 por lo que resulta evidente que si la administración hubiese actuado con diligencia, es decir, cumpliendo la norma que le obliga, hubiera debido resolver este expediente en los seis meses siguientes, antes del 09/09/2011 y, en cualquier caso, los derechos se le deberían reconocer no sólo desde esa fecha sino que, aprobado el Programa Individual de Atención, la persona dependiente hubiera empezado a percibir las anualidades correspondientes en aquella fecha, independientemente de que en agosto de 2012 se le hubiese modificado la cuantía de la prestación por la nueva normativa aprobada.

Pero además, la diligencia de la administración hubiese evitado que se le suspendiera su derecho a percibir las prestaciones económicas reconocidas durante dos años como ha sido el caso, con el consiguiente perjuicio, pues ya hubiera estado cobrando.

Conforme a la Disposición Transitoria Novena del Real Decreto Ley 20/2012,

(...) En el caso de aquellas personas que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley que se encuentre pendiente de resolución a esa fecha, el derecho de acceso a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, derivadas del reconocimiento de dicha situación estarán sujetas a un **plazo suspensivo máximo de dos años** a contar desde la fecha de resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación (...).

La aplicación máxima de esta disposición ha conllevado que la Conselleria anuncie en este caso que suspende por dos años el derecho al acceso a las prestaciones debidas, es decir, en lugar de reconocerle efectos retroactivos por el período comprendido entre el

09/03/2011 (fecha de solicitud) y el 31/03/2015 (fecha de resolución PIA), se fija únicamente entre el 10/10/2013 y el 06/04/2015.

Sin embargo, **habría de especificarse con claridad que la “suspensión” no es “denegación” ni “anulación”, por lo que el derecho al acceso a las prestaciones ha de quedar reconocido y sólo suspendido el pago de dichas prestaciones.**

Pero a mayor abundamiento, la aplicación de esta Disposición en este caso, y en otros similares, en los que habían transcurrido 2 años desde la solicitud del reconocimiento de la dependencia hasta que esta norma fue aprobada, evidencia que **si la Administración hubiese cumplido sus propias normas aplicables en ese período, el interesado no sufriría esa “suspensión” del pago dado que su expediente hubiera estado resuelto con anterioridad.**

Además, **la Resolución de aprobación del PIA fija el importe de los efectos retroactivos para el período resultante descontando el período de suspensión y nada específica sobre el importe adeudado que queda “suspendido” ni sobre el momento en que éste podría ser reclamado.**

Por último, realizaremos unas Recomendaciones como consecuencia de lo expresado en el cuerpo de la Resolución y a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana y, en concreto, la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que:

(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente **genera derecho a indemnización** -con base legal-, (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala:

Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo, o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: «Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino, exclusivamente, **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**»

Además, el art. 10.4 del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre (aplicable al caso que nos ocupa) afirma que:

El reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones o servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación; no obstante, si la persona beneficiaria no estuviera percibiendo ningún servicio de los previstos en el catálogo en el momento de la solicitud, la fecha de los efectos será aquella en la que comience a prestarse el servicio.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 16/06/2016

Página: 3

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formulan las siguientes RECOMENDACIONES a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:

RECOMIENDO que, tras 48 meses de tramitación del expediente hasta que se aprobó el PIA, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda a revisar los mecanismos administrativos que permiten estas demoras que vulneran derechos fundamentales de los ciudadanos.

RECOMIENDO el reconocimiento expreso del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 09/03/2011 hasta la fecha de efectos reconocidos en el PIA (10/09/2013) “Por “**reconocimiento expreso**” entendemos que en la propia Resolución del PIA o en otra *ad hoc* se afirme que el ciudadano tiene reconocido el derecho a percibir las prestaciones vinculadas a esos dos años cuyo pago ahora ha quedado “en suspenso”, que se concrete la cantidad correspondiente a ese período y el procedimiento de reclamación de dicha cantidad, especialmente el momento y organismo al que dirigirse, bastando dicha Resolución como documento suficiente para reclamar el pago.

RECOMIENDO que consigne las **dotaciones presupuestarias necesarias** para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto. Amplíe el nivel de protección adicional que permite la ley a cargo de la comunidad autónoma, en concreto a todos aquellos expedientes cuya revisión o nueva aprobación diera lugar a la disminución o a una exigua prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional y, de forma general, al resto de prestaciones y servicios que pudieran verse afectados por la normativa estatal.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe, en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones que realizamos o, en caso contrario, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana